

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto jubilando á D. Luis Barrenechea y Montegui, Gobernador civil que ha sido de varias provincias, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y Abogado del Estado, con la de Jefe de Administración de tercera.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, á D. Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez, Jefe de Negociado de dicho Cuerpo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo derecho para ser nombrados Profesores numerarios de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales de Maestros, mediante concurso de ascenso entre Auxiliares ingresados por oposición, á los actuales Profesores provisionales de Pedagogía de los Establecimientos indicados, siempre que reúnan las condiciones que se indican.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando de utilidad el libro «Manual Guía de la Contribución de Utilidades», del que son autores D. César Gómez Sancho y D. Pedro Pérez Caballero y Alfaro, Oficiales cuartos de Hacienda pública.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, y nombrando individuos del referido Cuerpo á los aspirantes aprobados que se indican.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando á concurso á los cinco primeros números de los individuos que han sido aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.

Nombramientos de personal Médico del Cuerpo de Sanidad exterior.

Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Dardanelos (Gallipoli y pueblos situados en las márgenes del Estrecho), y en varias poblaciones del Asia Menor, entre ellas Brusca, Sivas, Tokat, Yálova y Amassia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo autorización á D. Javier Arimendi para derivar 7.000 litros de agua por segundo del

rio Bidasoa, en término de Jansí (Navarra), para usos industriales.

Idem id. á D. Carlos Padrós, vecino de Madrid, para aprovechar aguas del río Guadiana, con destino al riego de terrenos de su propiedad, situados en término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona); Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Junta de Obras del Pantano de Guadalcacín; Banco de España (Madrid); Phoenix assurance Company Limited; Dirección General del Tesoro Público, y Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general definitivo de Maestros y Maestras de Escuelas elementales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pílegas 84, 85, 86, 87 y 88.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Barrenechea y Montegui, Gobernador civil que ha sido de varias provincias, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y Abogado del Estado,

con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, y con el sueldo de 7.500 pesetas anuales, á D. Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano González Nieva.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades con que á menudo ha tropezado la organización de la enseñanza en España, unas veces por insuficiencia de recursos, otras por carencia de personal, han ido creando situaciones interinas y provisionales que, por la fuerza misma de las cosas, han dado nacimiento, si no á derechos propiamente dichos, á servicios que la equidad pide sean recompensados de algún modo.

Cierto es que lo preferible será siempre la desaparición de tales situaciones, para que el personal docente, en todo momento, sea el que cada función necesita llegado á ella con todas las garantías y dotado de todas las condiciones que para el desempeño en propiedad de cada plaza se exigen; pero esto no vendrá á ser posible, en la mayoría de los casos, mientras el sueldo asignado á cada puesto no lo

gre, por su decorosa cuantía, tentar á muchos que ahora no se sienten movidos á alcanzarlo mediante un esfuerzo de cierta entidad, y mientras las interinidades que forzosamente han de ocurrir (si no se quiere que cese la enseñanza por más ó menos tiempo), en el intervalo que media entre la vacante y la provisión, no se aprovechan para las prácticas de los alumnos que, después de hechos sus estudios en Normales y Escuelas análogas, necesitan adiestrarse libremente y con toda responsabilidad, en la educación de niños y niñas, ó de futuros Maestros, como ya está ordenado en punto á los que cursan sus estudios en la Escuela Superior del Magisterio.

Mientras se llega á ese ideal, conviene tener en cuenta las razones expuestas antes, y atender en lo posible á la compensación de los servicios prestados.

Así ocurre con los Profesores provisionales de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales que han desempeñado este cargo por algún tiempo, y á quienes, aparte esta condición, adornan otros méritos atendibles.

Atendiendo á ellos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho para ser nombrados Profesores numerarios de Pedagogía de los Institutos y Escuelas Normales de Maestros, mediante concurso de ascenso entre Auxiliares ingresados por oposición, á los actuales Profesores provisionales de Pedagogía de los Establecimientos indicados, siempre que á la publicación de este decreto en la GACETA reúnan alguna de las condiciones siguientes, y prefiriendo en las respectivas propuestas los que posean mayor número de ellas:

A) Llevar más de cuatro años de servicio como tales Profesores provisionales, en Instituto ó Escuela Normal de Maestros, sin nota desfavorable.

B) Hallarse en posesión de algún otro título académico, además del de Maestro Normal.

C) Haber escrito y publicado algún libro que haya sido declarado de utilidad para la enseñanza por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 2.º El orden de preferencia en estos concursos será el siguiente:

Auxiliares numerarios de Escuelas Nor-

males de Maestros, ingresados por oposición directa.

Profesores provisionales de Pedagogía que hayan publicado mayor número de obras didácticas.

Profesores provisionales de Pedagogía que ostenten mayor número de títulos académicos.

Profesores provisionales con mayor tiempo de servicios en la enseñanza.

Art. 3.º Los Profesores provisionales á quienes se concede derecho para pasar á numerarios, podrán ser nombrados igualmente en concurso especial para las vacantes de Profesores de Pedagogía que habiendo sido ya anunciadas á concurso de ascenso entre Auxiliares, hayan sido declaradas desiertas por falta de aspirantes.

Los que posean estos requisitos podrán solicitar del Ministerio que se les nombre Profesores numerarios de Pedagogía, mediante concurso, en el improrrogable plazo de veinte días á contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho término, no podrán ejercer derecho alguno emanado de esta disposición.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

ARTÍCULO 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la Ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construida ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por

parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

ARTÍCULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construídos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará, en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

ARTÍCULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la Ley:

a) Á los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) Á aquellos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones provinciales en la fecha de la promulgación de la referida Ley y á los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) Á los caminos en que no prepondera el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes.

d) Á las travesías por el interior de las poblaciones.

e) Á las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer.

f) Á la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

ARTÍCULO 4.º

La reparación á que la Ley se refiere es un caso particular de la conservación: cuando no se trata del desgaste lonto debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras

causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

ARTÍCULO 5.º

Subvenciones.

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:

| CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO | Subvención del Estado. Tanto por ciento del costo de las obras. |
|--|--|
| Pesetas. | |
| Menos de 10.000..... | 70 |
| De 10.001 á 15.000..... | 65 |
| De 15.001 á 20.000..... | 60 |
| De 20.001 á 30.000..... | 55 |
| De 30.001 á 50.000..... | 50 |
| De 50.001 á 100.000..... | 45 |
| Mayor de 100.000..... | 40 |

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilómetro de camino, ó parte de puente, enteramente concluído, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

ARTÍCULO 6.º

Reparto de créditos.

1. Para la aplicación del artículo 30 de la Ley, la longitud de carreteras construídas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que

servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la Ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilómetro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le corresponda en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6. a) El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la Ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el artículo 4.º de la Ley, bien mediante concurso con las que determi-

na el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 7.º de la Ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

ARTÍCULO 7.º

Utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el artículo 1.º de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento que al propio tiempo, acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes,

y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

ARTÍCULO 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la Ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTÍCULO 9.º

Concurso de subvenciones.

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atravesase varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumbe, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes de ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTÍCULO 10

Proyectos.

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de

esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudirse al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 11

Ejecución de las obras.

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construídas por éste, que abonará aquéllos por kilómetro de camino ó parte de puente concluídos. En los demás casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el artículo 4.º de la Ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluídas en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, óído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por Administración, mediante destajos que comprendan,

al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construídas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella.

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

ARTÍCULO 12

Anticipos.

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el artículo 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible

anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

ARTÍCULO 13

Explotaciones del Estado.

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del artículo 8.º de la Ley, será fijada de antemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 14

Travesía forzosa de un término municipal.

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador Civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que correspondía.

ARTÍCULO 15

Conservación.

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios corresponda á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el artículo 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos emplea á el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, y no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTÍCULO 16

Gastos de estudio, dirección é inspección.

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando los que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofer-

tas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTÍCULO 17

Memoria anual.

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la Ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTÍCULO 18

Disposiciones transitorias de la Ley.

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refiere la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero sí la sustitución de los que aquéllas desistían de construir.

2. En las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo f) de la misma disposición transitoria se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio aritmético de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han suscitado á Juntas de caminos y que habían celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas, acomodando los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la Ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho días, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la Ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllos ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTÍCULO 19

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid, 23 de Julio de 1911. — Aprobado por S. M.—Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. César Gómez Sancho y D. Pedro Pérez-Caballero y Alfaro, Oficiales cuartos de Hacienda pública, con destino en esa Dirección General, en solicitud de que se declare de utilidad el libro «Manual-Guía de la Contribución de Utilidades», compuesto por los exponentes, y en el que han recopilado todas las disposiciones y sentencias del Tribunal Supremo referentes á dicha contribución; y

Considerando que examinada en el debido detenimiento la obra de referencia, desde luego es de justicia reconocer la meritoria y provechosa labor llevada á cabo por los interesados, los cuales no se han limitado á recopilar las disposiciones legales y resoluciones de interés general, dictadas acerca de la expresada contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sino que además las han ordenado con tal método y claridad, y en forma tan práctica y acertada, que habrán de facilitar extraordinariamente la inteligencia y aplicación de los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900, y de su respectivo Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, tanto por parte de los contribuyentes, á los que se dedica una parte de la obra, en forma de guía práctica, donde se resumen todas sus obligaciones tributarias, como principalmente por la de los funcionarios públicos, encargados de tan importante servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer, no sólo que el libro «Manual-Guía de la contribución de Utilidades», sea declarado de utilidad para el más exacto cumplimiento de los servicios relacionados con dicha contribución, sino que además sirva á los autores de mérito relevante y nota favorable en su carrera, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, convocadas por Reales órdenes de 7 de Julio de 1910 y 12 de Enero último, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo lo ha emitido, con fecha 12 del actual, en la forma siguiente:

Visto por esta Comisión permanente, en su sesión celebrada en el día de ayer, el expediente de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, convocadas por Reales órdenes de 7 de Julio de 1910 y 12 de Enero último, se acordó, por unanimidad, la aprobación del expresado expediente, declarando que en su tramitación se han cumplido todos los requisitos reglamentarios que para la celebración de las mismas se hallan determinados, y, en su consecuencia, propone:

1.º Que sean declarados individuos del Cuerpo de Sanidad exterior los aspirantes aprobados Sres. D. Federico Mestre Peón, D. Benigno García Castrillo, D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Adolfo Vila Rodríguez, D. Alberto García Ibáñez, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Manuel Torres Grima, D. Mariano Bellojín, don Eduardo Pascual López, D. Emilio Calzada Barra, D. Luis Ortega Nieto, D. Nicolás Calvin y Fernández y D. José Souto Beavis.

2.º Que se convoque á concurso á los cinco primeros números para la provisión de los cargos de Directores de las Estaciones sanitarias de Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia, Ribadesella, y Médicos segundos de Gijón y Alicante; y

3.º Que los restantes aspirantes aprobados deberán quedar en expectativa de destino para los de plantilla ó eventuales que hayan de cubrirse, de acuerdo con lo dispuesto por la Real orden de 12 de Enero próximo pasado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1911.

CANALEJAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso á los cinco primeros números de los individuos que han sido aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á fin de que dentro del plazo de diez días, y á contar del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, soliciten de este Centro, en el orden que las prefieran, las plazas vacantes de Directores de las Estaciones sanitarias de Santa Cruz de la Palma, San Esteban de Pravia, Ribadesella, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, y las de Médicos segundos de Gijón y Alicante, con el de 2.500 anuales.

Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Subsecretario, J. Navarro-Reverter.

En virtud del concurso de Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, anunciado con fecha 21 de Junio último, para la provisión de las plazas de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y de Directores Médicos de las de Sagunto-Canet, Mazarrón y Vinaroz, cuyo concurso ha sido resuelto por Real orden de esta fecha, previo informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, han sido acordados los siguientes nombramientos:

Nombres, condiciones que han justificado y plazas á que se les destina.

D. Laureano Cumbres Caballero, Oficial de tercera clase, con 2.500 pesetas, Médico segundo, Algeciras.

D. Juan Alexandre Ayza, ídem de cuarta, con 2.000. Director, Sagunto-Canet.

D. Francisco Santamaría Martínez, Aspirante primero á Oficial, con 1.250, ídem, Mazarrón.

D. Federico Figardo Butiño, ídem ídem, ídem, ídem, Vinaroz.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Madrid, 26 de Julio de 1911.—El Subsecretario, J. Navarro-Reverter.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticia de nuestro Cónsul general en Constantinopla, se han presentado casos de cólera en Dardanelos (Gallipoli, y pueblos situados en las márgenes del estrecho), y en varias poblaciones del Asia Menor, entre ellas Brusa, Sivas, Tokat, Yálova y Amassia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Tramitado el expediente incoado por D. Javier Arizmendi, solicitando autorización para derivar 7.000 litros de agua por segundo del río Bidasoa, en término de Jané, para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las instrucciones vigentes, presentando en el período de información pública oposición á la concesión D. Santiago Irazoqui, informando favorablemente á la concesión el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el Consejo provincial de Fomento, y en contra la Diputación Provincial:

Considerando que la oposición presentada más bien se refiere á las servidumbres que habrán de establecerse, lo cual se dilucidan en el expediente oportuno:

Considerando que el informe de la Di-

putación Provincial se funda en falta de detalles del proyecto, y éste fué declarado suficiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto con esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 30 de Junio de 1910 y está suscrito por el Ingeniero Industrial D. Florentino Azqueta, y á las condiciones que siguen, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta, en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de este Gobierno Civil. Los gastos que este servicio origine serán de cuenta del concesionario.

2.ª Deberán comenzar las obras dentro del primer mes de la fecha de la concesión, y terminarse en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha.

3.ª Antes de empezar las obras, el concesionario presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de la presa, con su emplazamiento y altura referidas al puente de Jané y al arranque de uno de los arcos, respectivamente, teniendo en cuenta que la altura debe ser tal que no invada el desagüe del aprovechamiento concedido aguas arriba. En dicho proyecto deberán figurar rampas salmoneras y de anguilas, emplazadas en la forma más conveniente para el acceso del pescado.

4.ª Se cubrirá el canal á todo lo largo del prado de la borda embordi.

El dueño de esta borda podrá relevar al concesionario del cumplimiento de esta condición.

5.ª En el resto, según el peligro para el ganado, el canal se cubrirá ó se limitará con setos, estableciéndose los pasos necesarios; todo ello á juicio del Alcalde de la jurisdicción, y si el concesionario no se conformara, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue.

6.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante al río de su procedencia, sin intercepción ni alteración alguna en su pureza.

7.ª Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo, de presa y acueducto, que podrán imponerse á la propiedad particular, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

8.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

9.ª Se observarán los Reglamentos del trabajo en las relaciones entre concesionario y obreros.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ella se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

12. Antes de empezar las obras deberá

depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

13. Esta concesión es provisional hasta tanto que el concesionario, dentro del término legal acepte las preinsertas condiciones, en cuyo momento se convertirá en definitiva.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por D. Carlos Padrós, solicitando autorización para derivar del río Guadiana 1.189,50 litros por segundo para riego de fincas de su propiedad en término de Puebla de Don Rodrigo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, no habiéndose presentado oposición alguna en el período de información pública y siendo favorable á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Carlos Padrós, vecino de Madrid, para aprovechar aguas del río Guadiana con destino al riego de 1.189 hectáreas de terreno de su propiedad situado en término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, y formados por el conjunto de las fincas denominadas Retama, Cabezalasca, Nuño, Arrenal, Chueca y Teja. Igualmente se concede á dicho Sr. Padrós la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de las tomas de agua.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y redactado por el Ingeniero de Caminos D. Vicente Millán.

3.^a El gasto máximo de agua, de que podrá disponerse para el aprovechamiento, será mil ciento ochenta y nueve (1.189) litros por segundo en todo tiempo.

4.^a La toma de este caudal se hará por medio de nueve tomas compuestas de galerías, pozos, bombas de elevación accionadas por electromotores, depósitos y acequias de distribución, como se indica en el proyecto citado que sirve de base á esta concesión.

5.^o La cantidad total de agua derivada por las nueve tomas se repartirá exactamente en once depósitos, como se indica en el proyecto, de la manera siguiente:

El primer depósito, correspondiente á la toma número 1, derivará por su acequia la cantidad exacta de ciento sesenta y ocho litros setenta y cinco centilitros (168,75 litros) por segundo.

El segundo depósito, correspondiente á la toma número 2, derivará ciento cincuenta (105) litros por segundo.

El tercer depósito, correspondiente también á la toma número 2, derivará cuarenta y dos (42) litros por segundo.

El cuarto depósito, toma número 3, derivará setenta y tres y medio (73,50) litros por segundo.

En el quinto depósito, correspondiente también á la toma de aguas número 3, derivará cuarenta y cinco litros y veinticinco centilitros (45,25 litros).

En el sexto depósito, toma número 4, derivará doscientos sesenta y tres y medio (263,50) litros por segundo.

El séptimo depósito, toma número 5, derivará ciento cuarenta y tres y medio (143,50) litros por segundo.

El octavo depósito, toma número 6, derivará ciento veintiséis (126) litros por segundo.

El noveno depósito, toma número 7, derivará cuarenta y cuatro (44) litros por segundo.

El depósito décimo, toma número 8, derivará ciento quince (150) litros por segundo.

El depósito undécimo, toma número 9, derivará sesenta y dos y medio (62,50) litros por segundo.

6.^a Antes de dar principio los trabajos deberá presentar el concesionario en la División hidráulica del Guadiana un proyecto detallado del módulo ó procedimiento de aforo que haya de emplearse en cada uno de los depósitos, para asegurar que la cantidad de agua derivada por la acequia sea exactamente la que se prescribe en la condición anterior, y que la sobrante se devuelva al río íntegramente.

Estos módulos aprobados por la Jefatura de la División, serán obligatorios y se establecerán en los depósitos correspondientes.

7.^a Antes de dar principio á los trabajos deberá consignar el concesionario la fianza de 1.257 pesetas, á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras que han de hacerse en terrenos de dominio público.

8.^a El plazo para empezar las obras será de dos años á contar desde la fecha

de la concesión, y deberán terminarse dentro del de cuatro años, á partir de la misma fecha de concesión, quedando incluido en el primer plazo el señalado para cumplimentar lo dispuesto en la condición 6.^a

9.^a Al empezarse los trabajos deberá darse aviso por el concesionario á la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, cuyo personal inspeccionará las obras durante su construcción.

10. Al terminar las obras y antes de proceder á la explotación del aprovechamiento, se hará un reconocimiento de las mismas por la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, levantándose la correspondiente acta en la que se haga constar que se han cumplido todas las condiciones de esta concesión.

11. Los gastos que originen la inspección de las obras y su reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á la Instrucción vigente de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas.

12. La fianza depositada por el concesionario no será devuelta hasta que se hayan terminado las obras objeto de la concesión.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión.

En este caso el concesionario perderá la fianza, que quedará en beneficio de la Administración.

14. En ningún caso responde la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación concedida pudiera reclamar el peticionario.

15. Tampoco tendrá derecho á reclamación alguna, ni á solicitar indemnización de daños y perjuicios, si por efecto de la construcción y explotación de las obras hidráulicas comprendidas en el Real decreto de 25 de Abril de 1902, hubiera necesidad de disminuir ó anular el caudal de agua que se le concede ó bien ocupar alguna de las obras que se ejecuten con motivo de esta concesión.

16. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeto á las prescripciones de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado, á los efectos oportunos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.